



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001674-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01107-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARY EIZABETH GALLO GOMEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**
Sumilla : Declara infundado e improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01107-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de abril de 2023¹, interpuesto por **MARY EIZABETH GALLO GOMEZ** contra el Oficio N° 529-2023-SG-MPM de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad copia certificada de los siguientes documentos:

- “ 1. **Declaración Jurada de Autovalúo, Hoja Resumen y Anexo**, mediante la cual los señores **FELIPE ANDRES PARRA RECART, PAULINA MARIZE PARRA ARAVENA e IRMA ANGELICA SOTOMAYOR PAREDES**, declararon, a fines de 2017 o primeros meses de 2018, haber adquirido de la Sra. **MARY ELIZABETH GALLO GOMEZ**, el inmueble ubicado en Calle Sargento Lores N° 134, Distrito de Iquitos, Provincial de Maynas, Departamento de Loreto, mediante Escritura Pública de fecha 13.111.2017, otorgada ante el Notario de Maynas Jorge Isidoro Cavides Luna.
2. **Contrato que los mencionados señores adjuntaron** como sustento de la Declaración.
3. **Declaración Jurada de Autovalúo, Hoja Resumen y Anexo**, mediante la cual la Sra. **MARY ELIZABETH GALLO GÓMEZ**, declaró, a fines de 2017 o primeros meses de 2018, haber vendido a los señores mencionados en el punto 1 de este escrito, el inmueble descrito en dicho punto 1, dándole así la baja al indicado inmueble, quedando únicamente en su haber los inmuebles ubicados en la Calle Sargento Lores N° 110 y N° 100, esquina con Malecón Tarapacá N° 286 al 290, del mismo Distrito, Provincia y Departamento.
4. **Contrato que la indicada señora adjuntó**; como sustento de la Declaración”;

¹ Asignado con fecha 26 de mayo de 2023.

Mediante el Oficio N°529-2023-SG-MPM de fecha 27 de marzo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente señalando:

“Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, en el cual solicita declaración jurada, hoja de resumen y anexos de los señores Felipe Andrés Parra Recart, Paulina Marize Parra Aravena e Irma Angelica Sotomayor Paredes, al respecto adjunto el Oficio N° 061-2023-SGTF-GR-MPM, asimismo la Hoja de Resumen (HR) y el Predio Urbano (PU) de la Sub Gerencia de Tributación y Fiscalización adscrita a la Gerencia de Rentas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Con fecha 11 de abril de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando *“la Municipalidad responde mi solicitud adjuntando el Oficio N° 061-2023-SGTF-GR-MPM, de fecha 23.03.2023 y una Hoja resumen (HR) y un anexo de Predio Urbano (PU) a mi nombre”*, precisando que mediante el Oficio N° 061-2023-SGTF-GR-MPM se le denegó el acceso a la información manifestado que la información se encuentra dentro de los alcances la reserva tributaria contemplada en el artículo 85 del Código Tributario.

Asimismo, en su recurso impugnatorio menciona lo siguiente: *“la HR y el PU a mi nombre del año 2016 que se me ha entregado, no es lo que he pedido. Lo que yo he solicitado es la Declaración Jurada de Autovalúo, Hoja de Resumen y Anexo, mediante la cual la Sra. MARY ELIZABETH GALLO, declaró, a fines de 2017 o primeros meses de 2018, haber vendido a los señores mencionados en el punto 1 de este escrito, el inmueble descrito en dicho punto 1, dándoles así de baja al indicado inmueble, quedando únicamente en su haber los inmuebles ubicados en la calle Sargento Lores N° 110 y N° 100, esquina con Malecón Tarapacá N° 286 al 290, del mismo Distrito, Provincia y Departamento. También he solicitado el contrato que la indicada señora adjuntó como sustento de la Declaración.”* (Subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 001466-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, este Tribunal admitió a trámite el recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para el trámite de la solicitud de la recurrente y la formulación de sus descargos, de ser el caso.

Con el Oficio N° 1062-2023-SG-MPM ingresado a esta instancia el 20 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF³, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada está protegida por el secreto tributario conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y el artículo 85 del Código Tributario.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente*

³ En adelante, Código Tributario.

Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente requirió la siguiente información: **1. Declaración Jurada de Autovalúo, Hoja Resumen y Anexo**, mediante la cual los señores FELIPE ANDRES PARRA RECART, PAULINA MARIZE PARRA ARAVENA e IRMA ANGELICA SOTOMAYOR PAREDES, declararon, a fines de 2017 o primeros meses de 2018, haber adquirido de la Sra. MARY ELIZABETH GALLO GOMEZ, el inmueble ubicado en Calle Sargento Lores N° 134, Distrito de Iquitos, Provincial de Maynas, Departamento de Loreto, mediante Escritura Pública de fecha 13.111.2017, otorgada ante el Notario de Maynas Jorge Isidoro Cavides Luna; **2. Contrato que los mencionados señores adjuntaron** como sustento de la Declaración; **3. Declaración Jurada de Autovalúo, Hoja Resumen y Anexo**, mediante la cual la Sra. MARY ELIZABETH GALLO GÓMEZ, declaró, a fines de 2017 o primeros meses de 2018, haber vendido a los señores mencionados en el punto 1 de este escrito, el inmueble descrito en dicho punto 1, dándole así la baja al indicado inmueble, quedando únicamente en su haber los inmuebles ubicados en la Calle Sargento Lores N° 110 y N° 100, esquina con Malecón Tarapacá N° 286 al 290, del mismo Distrito, Provincia y Departamento; y **4. Contrato que la indicada señora adjuntó**; como sustento de la Declaración.

Siendo que mediante el Oficio N°529-2023-SG-MPM de fecha 27 de marzo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente alcanzando el Oficio N° 061-2023-SGTF-GR-MPM, emitido por la Sub Gerencia de Tributación y Fiscalización de la entidad, a través del cual denegó el acceso a la información al considerarla dentro de los alcances de reserva tributaria contemplada en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad se limitó a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, sin formular mayores descargos.

Ahora bien, toda vez que la entidad no ha negado contar con la información solicitada, sino que ha denegado la misma alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, corresponde evaluar si dicha denegatoria se ha efectuado conforme a ley.

Sobre el pedido consignado con el ítem 1

Al respecto, la recurrente solicitó a través del referido ítem, la siguiente información:

“1. Declaración Jurada de Autovalúo, Hoja Resumen y Anexo, mediante la cual los señores FELIPE ANDRES PARRA RECART, PAULINA MARIZE PARRA ARAVENA e IRMA ANGELICA SOTOMAYOR PAREDES, declararon, a fines de 2017 o primeros meses de 2018, haber adquirido de la Sra. MARY ELIZABETH GALLO GOMEZ, el inmueble ubicado en Calle Sargento Lores N° 134, Distrito de Iquitos, Provincial de Maynas, Departamento de Loreto, mediante Escritura Pública de fecha 13.111.2017, otorgada ante el Notario de Maynas Jorge Isidoro Cavides Luna”

Mediante el Oficio N°529-2023-SG-MPM de fecha 27 de marzo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente señalando: *“sirva el presente para expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, en el cual solicita declaración jurada, hoja de resumen y anexos de los señores Felipe Andrés Parra Recart, Paulina Marize Parra Aravena e Irma Angelica Sotomayor Paredes, al respecto adjunto el Oficio N° 061-2023-SGTF-GR-MPM, asimismo la Hoja de Resumen (HR) y el Predio Urbano (PU) de la Sub Gerencia de Tributación y Fiscalización adscrita a la Gerencia de Rentas, para su conocimiento y fines pertinentes.”*

Además, de la revisión de los actuados presentados por la recurrente en su recurso de apelación y de los remitidos por la entidad, se observa el Oficio N° 061-2023-SGTF-GR-MPM, en el cual la entidad manifiesta la imposibilidad de entregar la documentación solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señalando además en la parte infine: *“Asimismo, adjunto copia de la declaración jurada PU y HR a nombre de GALLO GOMÉZ MARY ELIZABETH, quien hasta el 2016 registra como contribuyente del inmueble ubicado en Sargento Lores N° 134.”*

Al respecto, considerando que el pedido de la recurrente son los documentos que dan origen al pago del autoavalúo de un determinado predio y siendo que *“El valor de autoavalúo es la base imponible sobre la cual se calcula el Impuesto Predial, sin considerar las deducciones establecidas respecto de dicho impuesto”⁴*, resulta pertinente indicar que el Impuesto Predial *“es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, valor que se determina en base a la Declaración Jurada de Autoavalúo que presenta el contribuyente. La recaudación del impuesto corresponde a la municipalidad del distrito donde su ubican los predios”⁵*, en tanto, *“La Declaración Jurada de Autoavalúo, es el documento mediante el cual el propietario declara bajo juramento las características físicas de su predio, vale decir: El área del terreno, el área construida, los acabados, las obras complementarias, la antigüedad, el estado de conservación, etc. A partir de la Declaración Jurada se calcula el valor de autoavalúo del predio.”⁶*

Asimismo, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, añadiendo el artículo 9 de dicha norma, que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Asimismo, conforme a los artículos 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y

⁴ Consultado en el día 30 de mayo 2023, en la página: <https://www.sunat.gob.pe/pdt/pdtModulos/independientes/predios/2005/vdeclara.htm#:~:text=El%20valor%20de%20autoaval%C3%BAo%20es,establecidas%20respecto%20de%20dicho%20impuesto.>

⁵ Información recabada del siguiente enlace virtual: [http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015 GUIA DE ORIENTACION TRIBUTARIA .pdf](http://www.muniate.gob.pe/ate/files/tributoMunicipal/PROCEDIMIENTO/2015%20GUIA%20DE%20ORIENTACION%20TRIBUTARIA.pdf). (Consulta efectuada el 19 de agosto de 2022)

⁶ Ídem.

luego, según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota) que determina el impuesto predial.

Por lo antes mencionado, se concluye que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos de declaraciones juradas.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial"⁷, los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

"HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito (...)

PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)

HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).

HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios (...)"

En esa línea de análisis, se tiene que la declaración del impuesto predial contiene datos personales del contribuyente, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, del terreno, entre otros.

En dicho contexto, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado nuestro).

Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁸, contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

⁷ Pág.93 de la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial" enlace: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf.

⁸ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
(...)"

En tanto, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

“Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192º.”

Al respecto, en el Fundamento 12 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”.

(...)

14. De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que “en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines”. (Subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: “*la reserva tributaria ..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines*

constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”.

Asimismo, cabe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PHD/TC, en el marco de una controversia presentada en contra del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) al que se le requirió copias simples de Declaraciones Juradas de Autoavalúo realizadas respecto de un predio:

“8. Al respecto, debe hacerse notar que la información requerida por el actor respecto a declaraciones juradas de carácter tributario es reservada, por lo que la respuesta negativa del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) no ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante; máxime si el peticionario no acreditó contar con la representación de doña Gloria Jesús Espino Flores para acceder a la misma. En tal sentido, conforme se aprecia del tenor de la Carta OII/JEF/SATT N.0 34-2012 (Cfr. fojas 7), la emplazada ha motivado, de manera suficiente, por qué no resulta atendible lo peticionado, invocando el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y al numeral 2) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, por lo que corresponde desestimar la demanda.”

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló: *"que la información que contenga la conformación de bases impositivas",* como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En dicho contexto, en la medida que la recurrente solicitó las declaraciones juradas de autoavalúo, Hoja Resumen y anexos del inmueble señalado en su solicitud de acceso a la información pública, corresponde declarar infundado en dicho extremo el recurso de apelación.

Sobre los pedidos consignados con los ítems 2, 3 y 4

Con los mencionados ítems, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(…)

- 2. **Contrato que los mencionados señores adjuntaron** como sustento de la Declaración. [Declaración Jurada de Autoavalúo, Hoja Resumen y Anexo, mediante la cual los señores FELIPE ANDRES PARRA RECART, PAULINA MARIZE PARRA ARAVENA e IRMA ANGELICA SOTOMAYOR PAREDES, declararon, a fines de 2017 o primeros meses de 2018, haber adquirido de la Sra. MARY ELIZABETH GALLO GOMEZ, el inmueble ubicado en Calle Sargento Lores N° 134, Distrito de Iquitos, Provincial de Maynas, Departamento de Loreto, mediante Escritura Pública de fecha 13.111.2017, otorgada ante el Notario de Maynas Jorge Isidoro Cavides Luna.]*
- 3. **Declaración Jurada de Autoavalúo, Hoja Resumen y Anexo,** mediante la cual la Sra. MARY ELIZABETH GALLO GÓMEZ, declaró, a fines de 2017 o primeros meses de 2018, haber vendido a los señores mencionados en el punto 1 de este escrito, el inmueble descrito en dicho punto 1, dándole así la baja al indicado inmueble, quedando únicamente en su haber los inmuebles ubicados en la Calle Sargento Lores N° 110*

y N° 100, esquina con Malecón Tarapacá N° 286 al 290, del mismo Distrito, Provincia y Departamento,

4. Contrato que la indicada señora adjuntó; como sustento de la Declaración”.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: “(...) *el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.*” (Subrayado agregado)

Que, en el caso de autos lo solicitado por la recurrente en los **ítems 2, 3 y 4** de su solicitud, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse solicitado documentación que le concierne (como presunta vendedora del inmueble detallado en su solicitud), conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Que, los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la referida norma establecen que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de esta pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARY EIZABETH GALLO GOMEZ** contra el Oficio N°529-2023-SG-MPM de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de marzo de 2023, en el extremo del pedido consignado en el **ítem 1** de la solicitud.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01107-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **MARY EIZABETH GALLO GOMEZ**, en los extremos de los pedidos formulados en los **ítems 2, 3 y 4** de su solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, respecto a los pedidos consignados con **ítems 2, 3 y 4** de la solicitud.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARY EIZABETH GALLO GOMEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

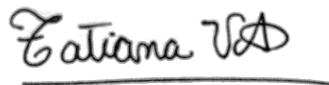
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava